



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 133**

**Fecha: 14/08/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00449	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA DEL CARMEN JURADO NARVAEZ	Sentencia Escrita - Estados	11/08/2023
5200141 89001 2019 00407	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JUSTIN CERON IBARRA	Auto acepta cesión de créditos	11/08/2023
5200141 89001 2020 00198	Ejecutivo Singular	MARCO TULIO VALLEJO CABRERA vs SANDRA MILENA SANTAN GUERRERO	Auto decreta medidas cautelares	11/08/2023
5200141 89001 2020 00388	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS ALFREDO - GUACANEZ YAMA	Auto acepta cesión de créditos	11/08/2023
5200141 89001 2022 00218	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs SANDRA - HIDALGO ROSERO	Auto requiere parte demandante.	11/08/2023
5200141 89001 2022 00467	Ejecutivo Singular	GUSTAVO - VELA HUERTAS vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/08/2023
5200141 89001 2022 00530	Ejecutivo Singular	COMPLEJO HABITACIONAL Y COMERCIAL LOS HEROES vs GONZALO - JIMENEZ SANTACRUZ	Auto requiere parte	11/08/2023
5200141 89001 2023 00365	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs YEISON DIAZ SANDOVAL	Auto inadmite demanda	11/08/2023
5200141 89001 2023 00366	Ejecutivo Singular	FANNY - ACOSTA vs MONICA -NASPIRAN SALAS	Auto rechaza Demanda	11/08/2023
5200141 89001 2023 00367	Matrimonio	NATALIA ANDREA SALAS ROSAS vs ELIAS DAVID NASSAR REVELO	Auto inadmite demanda	11/08/2023
5200141 89001 2023 00368	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs JUAN SEBASTIAN TAPIA VELASCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023
5200141 89001 2023 00368	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA - BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs JUAN SEBASTIAN TAPIA VELASCO	Auto decreta medidas cautelares	11/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@



## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular  
**Radicación No:** 520014189001- 2017-00449  
**Demandante:** CEDENAR S.A.  
**Demandada:** Magola del Carmen Jurado Narvárez

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 numeral 3 del C.G. del P.

### II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P., formuló demanda ejecutiva en contra de Magola del Carmen Jurado Narvárez, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

#### Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$12.797.355.49 por concepto de energía activa sencilla monomio.
- \$30,53 por concepto de ajuste monetario.
- \$10.066,00 por concepto de reconexión.
- Se ordene el pago de los intereses moratorios por la suma de \$2.066.272.84 y los que se generen a partir del mandamiento de pago, sobre la factura que obra como título base de recaudo y que corresponda al ÍTEM denominado Energía activa sencilla MONOMIA, anteriormente mencionada, correspondiente al valor de capital de la factura que adeuda por el consumo de energía, hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme a la Ley.
- \$6.943.901.00 por concepto de dejada de facturar.
- \$1.420.814.13 por concepto de contribución.
- \$259.310,00 por concepto de alumbrado público.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Que Cedenar suministró el servicio de energía al inmueble localizado en la dirección, la Calle 4 NO.15-95Barrio Caicedo del Municipio de Postal, siendo suscriptora del servicio bajo el código interno CE431778 de la factura que obra en el presente como base de recaudo, suscriptor señor (a) María Doris Narvárez conforme al contrato de condiciones uniformes.

Señala los artículos 130 y 134 de la ley 142 de 1994, y señala que de conformidad con el certificado de libertad y tradición que se aporta al presente asunto, se tiene que una vez analizado, funge como propietaria la señora MAGOLA DEL CARMEN

JURADO NARVAEZ, parte ejecutada en el presente proceso por ministerio de la ley.

Manifiesta que mediante oficio de radicado interno NO.0825 de 09 de marzo de 2017, procede a actualizar el nombre del suscriptor de María Doris Narváez por el de Magola Del Carmen Jurado Narváez. Lo anterior en virtud del contrato de servicios públicos por concepto de energía eléctrica clausula Sexta numeral Sexta.

Manifiesta estar facultada conforme a la ley 142 de 1994, para iniciar el proceso de cobro ejecutivo de sus facturas a los suscriptores, usuarios, propietarios y/o poseedores, que se encuentran en mora. En cualquiera de las calidades descritas a quien se preste el servicio, es deudor de la empresa y el cobro puede ir dirigido contra cualquiera de ellos, por virtud de la solidaridad establecida por el artículo 130ibídem, en tal sentido CEDENARS.A. E.S.P., está facultado para dirigir el cobro ejecutivo hacía el suscriptor y los usuarios.

Señala que la factura de código interno CE568896 que obra como título base de recaudo en la presente demanda, no ha sido cancelada por la parte deudora, luego el servicio de energía facturado y prestado al inmueble antes relacionado, se encuentra en mora a la presentación de esta demanda.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en el título ejecutivo, según lo establece el artículo 130de la Ley 142de 1994, modificado por el artículo 18de la Ley 689de 2001.

#### **Otras formalidades de la demanda.**

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

#### **Trámite impartido.**

En providencia de 2 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Centrales Eléctricas de Nariño y en contra de Magola del Carmen Jurado Narváez.

Ante el incidente de nulidad presentado por la demandada, en acta de 18 de abril de 2023 se resolvió declarar la nulidad del auto de 5 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y de las actuaciones surtidas con posterioridad y tener por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago a la señora Magola del Carmen Jurado el día 08 de junio de 2022.

Dentro del termino de traslado la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda formulando entre otras la excepción de prescripción.

### **III. Consideraciones**

#### **Presupuestos Procesales.**

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas jurídicas representada legalmente, y la



demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

### **Legitimación Ad Causam.**

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título ejecutivo (acreedor), como también está legitimada la demandada en su condición de obligada (deudora).

### **Control de legalidad.**

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

### **La pretensión ejecutiva.**

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*.

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

### **La factura de Servicios Públicos como título ejecutivo**

La factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora de los servicios públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato.

Ese documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes. La precitada factura, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que “Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario [...] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. [...]” -se destaca-, aplicable también a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción.

### **De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.**

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibidem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

A su turno, el artículo 2535 de la misma codificación establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones y “se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Por otro lado, el artículo 2536 del Código Civil dispone que “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*”

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

El término de contabilización de la prescripción extintiva de una acción es la fecha de exigibilidad de la obligación, es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo, condición, o por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por último, obligatorio invocar como fundamento normativo de esta decisión el artículo 94 del C. G. del P., que regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.



### **Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.**

El documento base de ejecución adosado a este proceso, advierte ser un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 142 de 1994; ya que se trata de la Factura de servicios públicos N° 2138389321-11, del código interno CE 431778-4, expedida por Cedenar S.A. E.S.P., el 8 de enero de 2013, a nombre de Magola del Carmen Jurado Narváez, del inmueble ubicado en la CI 4 15 95 Caicedo.

Una vez notificada la parte demandada, luego de haberse resuelto la nulidad propuesta y a través de apoderado en el término oportuno, propuso como excepción la prescripción de la acción ejecutiva.

Descendiendo al análisis de la excepción, se puede concluir sin mayores racionios que aquella factura de servicios públicos se encuentra prescrita, toda vez que la misma fue expedida el 8 de enero de 2013, y si bien la demanda se radicó el 4 de abril de 2017, el auto que libró mandamiento de pago de 2 de mayo de 2017 fue notificado a la parte ejecutante el 3 de mayo de 2017, teniendo en consecuencia tan solo hasta el 3 de mayo de 2018 para notificar a la parte demandada.

Toda vez que la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del C.G.P., teniendo en cuenta, insisto, que el mandamiento de pago se notificó a la parte demandada por conducta concluyente el 8 de junio de 2022, y la obligación se hizo exigible en enero de 2018, se ha sobrepasado los 5 años que prevé el 2536 del C.C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Bajo ese entendido y de conformidad con el artículo 278 numeral 3 en concordancia con el 282 del Código General del Proceso, al haberse encontrado configurada la prescripción, no hay lugar a estudiar las demás excepciones propuestas.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO** ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

**TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de mayo de 2017. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión en estados.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 14 de agosto de 2023</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00407  
Demandante: Banco Av Villas  
Demandado: Cerón Ibarra Justin

Pasto (N.), diez (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a REFINANCIA S.A.S, como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLA S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del BANCO AV VILLA S.A, solicita se reconozca a REFINANCIA S.A.S, como cesionario para todos los efectos legales, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AV VILLAS. dentro del proceso de la referencia y por ende como sucesor del cedente a tenor de lo establecido en el artículo 70 del C.G. del P. y que se reconozca a la apoderada judicial del cedente como apoderada judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Sustenta su petición en la venta de cartera celebrada entre el BANCO AV VILLAS y **REFINANCIA S.A.S,**

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”.*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos*

*que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el BANCO AV VILLA S.A a REFINANCIA S.A.S, en consecuencia téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada ALBA INES GOMEZ VELEZ, como apoderada de REFINANCIA S.A.S , según los términos del memorial poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de agosto de 2023 <hr/> Secretario
--

**Informe secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120200038800

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: Luis Alfredo Guacanez Yama

Pasto (N.), diez (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **I. Asunto a tratar.**

Procede el Despacho a estudiar la cesión de crédito solicitada para FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por parte de BANCOLOMBIA S.A.

### **II. Consideraciones**

El representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se reconozca y se tenga a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente dentro del presente proceso.

Así mismo, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos referidos

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litis consorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las pruebas documentales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente, opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

Por ende, se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por último, no hay lugar a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia, por cuanto a la apoderada que actuaba en el proceso se le acepto la renuncia en auto de 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 14 de agosto de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con el memorial que antecede mediante el cual solicita la apoderada de la parte demandante la reactivación del proceso. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00218  
Demandante: Blanca Gómez  
Demandadas: Sandra Rocío Hidalgo

Pasto (N.). once (11) de agosto de dos mil vientos (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reactivación del proceso.

Revisando el presente asunto y la pagina de depósitos judiciales de banco Agrario se advierte que a la fecha se siguen realizando descuentos a la demandada, los cuales han sido constituidos a favor del presente asunto desde septiembre de 2022, en cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 17 de mayo de 2022.

Por lo tanto, por respeto al acuerdo de voluntades aportado, resulta necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe, precise y aclare el motivo por el cual solicita la reactivación del proceso, si en la transacción aportada se acordó que el saldo por el valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) serían cancelados con los depósitos judiciales que se están realizando con los descuentos del salario de la demandada Sandra Rocío Hidalgo, como empleada del Instituto de Bienestar Familiar.

Por último, se compartirá el acceso al expediente para que verifique las respuestas solicitadas. [52001418900120220021800 SOLICITAN REACTIVAR PROCESO](#)

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe y aclare la reactivación del proceso solicitado, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por  
ESTADOS

Hoy,  
14 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00467

Demandante: Edgar Gustavo Vela Huertas

Demandados: Marleny Margarita Botina López y Carlos Araujo

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fueron notificados personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentaron excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Edgar Gustavo Vela Huertas y en contra de Marleny Margarita Botina López y Carlos Araujo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

14 de agosto de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la contestación presentada por el demandado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00530  
Demandante: Complejo Habitacional y Comercial Los Héroes P.H.  
Demandados: Gonzalo Efraín Gómez Santacruz y Luz Marina Jurado Perdomo

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y el escrito mediante el cual el apoderado judicial del señor Gonzalo Efraín Gómez Santacruz informa del fallecimiento de la demandada Luz Marina Jurado Perdomo, el despacho en aplicación a lo contemplado en los artículos 159 y 160 de C.G. del P. procederá a requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente de la señora Luz Marina Jurado Perdomo.

De igual forma se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado Gonzalo Efraín Gómez Santacruz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente de la señora Luz Marina Jurado Perdomo, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, allegando la prueba del derecho que asista.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Lucio Alberto Paredes Galarraga portador de la T.P. No. 118.958 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del señor Gonzalo Efraín Gómez Santacruz.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00365

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Yeison Diaz Sandoval

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 167.219 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de agosto de 2023

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00366

Demandante: Fanny Beatriz Acosta Enríquez

Demandada: Mónica Johana Naspiran Salas

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Fanny Beatriz Acosta Enríquez frente a Mónica Johana Naspiran Salas.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la carrera 22 No 1 – 02 Barrio Bachué, de la ciudad de Pasto (Nariño); y/o en la calle 19 No 21 B – 26 Edificio Montana Tercer Piso, direcciones que hacen parte de las comunas 6 y 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de agosto de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Matrimonio No. 520014189001-2023-00367

Contrayentes: Elias David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisada la solicitud presentada por los contrayentes se advierte que no existe hecho alguno relacionado en la solicitud, únicamente la designación del juez a quien se dirige, la identificación de las partes y su deseo de contraer matrimonio civil.

Empero observa esta Judicatura, que resulta necesario se narren los hechos que fundamentan su petición, especialmente si aquellos tienen hijos, si anteriormente contrajeron matrimonio civil o religioso y si estos se encuentran vigentes o no.

El artículo 169 del Código Civil, establece que la persona que teniendo hijos precedentes al matrimonio, bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando, y la designación del curador al menor.

Así las cosas, se deberá inadmitir la solicitud de matrimonio y otorgar a los contrayentes el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, so pena de rechazo.

Adviértase a los contrayentes que no es posible fijar el 25 de agosto de 2023 para su celebración.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la solicitud de matrimonio, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de que se subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 11 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00579  
Demandante: Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A.  
Demandado: Juan Sebastián Tapia Velasco

Pasto (N.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancien S.A. antes Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Juan Sebastián Tapia Velasco para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.862.148,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
14 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario